

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS JUZGADOS DE FAMILIA PARA SOLVENTAR EL
INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LAS AUDIENCIAS QUE FIJAN LOS
JUZGADOS DE FAMILIA**

CLAUDIA LIZET MINERA HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS JUZGADOS DE FAMILIA PARA SOLVENTAR EL
INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LAS AUDIENCIAS QUE FIJAN LOS
JUZGADOS DE FAMILIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA LIZET MINERA HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
19 de febrero de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

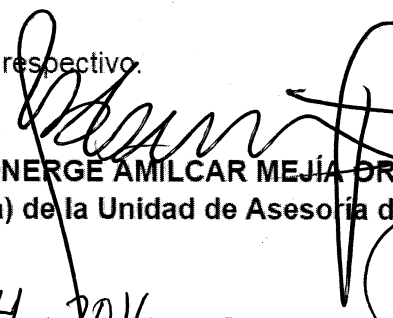
CLAUDIA LIZET MINERA HERNÁNDEZ, con carné 199815834,

intitulado LA IMPLEMENTACIÓN DE MAYOR CANTIDAD DE JUZGADOS DE FAMILIA PARA SOLVENTAR EL
INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LAS AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA SEGÚN COMO LO
ESTABLECE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

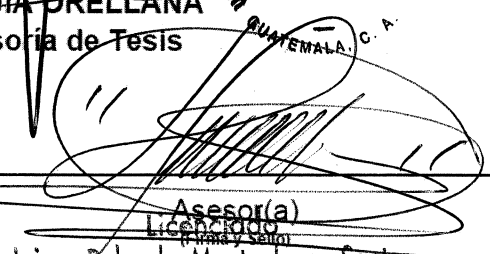

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción

28 / 04 / 2016

f)

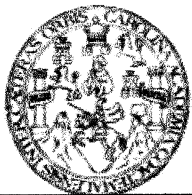

Asesor(a)
Licenciado

Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



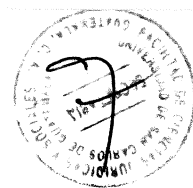


LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

Abogado y Notario. Col 4713

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol

Teléfono. 54066223



Lic:

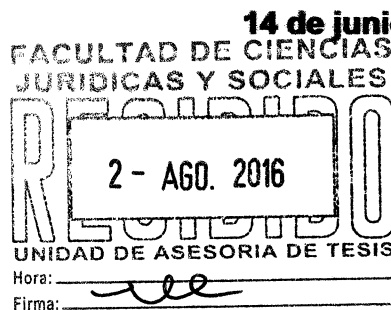
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



14 de junio de 2016

Respetable Lic. Fredy Orellana Martínez

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis de la Bachiller **CLAUDIA LIZET MINERA HERNANDEZ**, de la tesis intitulada: **LA IMPLEMENTACIÓN DE MAYOR CANTIDAD DE JUZGADOS DE FAMILIA PARA SOLVENTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LAS AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA SEGÚN COMO LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**, se modificó quedando de la siguiente manera **IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS JUZGADOS DE FAMILIA PARA SOLVENTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LAS AUDIENCIAS QUE FIJAN LOS JUZGADOS DE FAMILIA**, me dirijo a usted haciendo referencia que la bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes y a la misma con el objeto de informar mi labor y se establece lo siguiente:

- I) Al realizar el asesoramiento, sugerí correcciones de forma que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, para contar con un trabajo con orden lógico, cumpliendo con los requisitos legales de la unidad de tesis requiere.
1. Del contenido científico y técnico de la tesis puedo indicar que la sustentante abarco tópicos de importancia en materia de familia;
2. La metodología y técnicas de la investigación: Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo y científico. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la documental y bibliográfica, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culmino con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica y legal;



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

Abogado y Notario. Col 4713

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol

Teléfono. 54066223



3. La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
4. La conclusión discursiva, por la saturación de procesos por las grandes cantidades de demandas en las áreas del derecho, hace que el sistema de justicia de Guatemala colapse, y en el presente trabajo en el área de familia, se ve improcedente en el cumplimiento de los plazos principalmente para resolver o de establecer audiencias, de manera que los procesos se ven con un retardo de tiempo por la falta de organización y mejores recursos para inaugurar más juzgados de familia en el municipio de Guatemala, de manera que propongo la creación de mayor cantidad de juzgados para poder cubrir las demandas del ámbito de familia.

A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta y presentación final del presente trabajo.

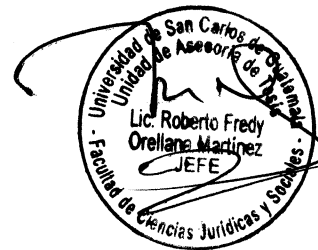
- II) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario. Col 4713

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA LIZET MINERA HERNÁNDEZ, titulado IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS JUZGADOS DE FAMILIA PARA SOLVENTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE LAS AUDIENCIAS QUE FIJAN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



DEDICATORIA

A DIOS:

Porque hasta el día de hoy ha sido mi guía, mi fortaleza para seguir adelante y ha sido fiel en todo. Gracias padre.

A MI MADRE:

Por su apoyo incondicional y sus palabras de aliento.

A MI PADRE:

Gracias por él fue el que me sugirió la carrera y me dijo sigue adelante cuando yo ya no quería seguir.

A MI ESPOSO:

Por su amor y su apoyo al final de mi carrera.

A MIS HIJA:

Dafnee Gabriela por ser mi inspiración.

A MI HERMANO:

Rudy Minera que entre sus carreras y todo siempre hubo una palabra de aliento para que siguiera adelante.

A:

Mi cuñada y sobrinos, por su cariño.

A MIS AMIGOS:

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su amistad sincera amistad en especial a Celia Méndez, que no dejo que me diera por vencida.

A LOS PASTORES:

Luis Alberto Urizar y Gladys Sambrano de Urizar, quienes me han apoyado siempre en cada decisión de mi vida desde que los conozco..

A:

Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



PRESENTACIÓN

Esta tesis tiene como misión, estudiar la problemática del incumplimiento en los plazos en los tribunales de familia.

El trabajo abarca los alcances del órgano judicial, siendo un tipo de investigación cuantitativa, por la cantidad de procesos retardados y para el manejo de soluciones prontas para no retardar y acumular juicios de familia por la falta de nuevos juzgados de materia de familia.

Este estudio pertenece a la rama de derecho civil relacionado con el derecho de familia y contiene cuatro capítulos de los cuales toca tópicos de suma importancia estableciendo la necesidad de que crear nuevos juzgados del ramo de derecho de familia para poder cumplir con los plazos establecidos en ley y no se vean afectadas las familias.

El aporte académico es, la necesidad de aperturar nuevos juzgados y las sanciones para los trabajadores en los juzgados de respetar los términos de tiempo establecidos para cada proceso y se aplicara en agosto del año dos mil once a diciembre del año dos mil catorce.

HIPÓTESIS

Se planteó como hipótesis, que al encontrarse varios procesos de familia en suspenso o con audiencias con bastante tiempo de espera por la gran cantidad de procesos, la variable dependiente de la presente investigación se utilizó ya que al proceso de familia depende las resoluciones y otros actuantes de los juzgados, siempre este afectando principalmente a la parte que demanda una situación de familia como podría ser la falta de pago de alimentos por un abandono de un hogar, el sujeto de la investigación recae en las personas que trabajan en los juzgados.

De manera que al implementar los juzgados de familia, descongestionaría los procesos en los juzgados de familia y daría el verdadero cumplimiento a los plazos establecidos en la legislación guatemalteca, la problemática existente en postergar las audiencias de familia es común en el proceso legal guatemalteco no solo en esta área sino en varias áreas del ordenamiento jurídico, de manera que los efectos son graves, ya que puede existir varias situaciones para desistir o amedrentar a las personas que interponen las demandas, de manera que al establecer mayor cantidad de juzgados se cumplirían los plazos establecidos en ley, tomando como representación de la muestra los resultados obtenidos en la investigación.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se ha podido comprobar que si es necesaria la apertura de nuevos juzgados de familia, ya que como se indicó, que al implementar los juzgados de familia descongestionaría los procesos de juzgados de familias y daría el verdadero cumplimiento a los plazos establecidos en la legislación guatemalteca, para la comprobación de la misma se utiliza el método deductivo haciéndose énfasis en de la generalidad del problema y la particularidad del mismo el cual nos arroja el resultado de la validez de la hipótesis en su necesidad de implementar mayor cantidad de juzgados como de sanciones por incumplir con los plazos establecidos en ley.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. Definición de proceso.....	1
1.2. Antecedentes de los procesos.....	2
1.3. Principios procesales.....	3

CAPÍTULO II

2. Los actos procesales y los procesos en materia de familia.....	17
2.1. Actos procesales.....	17
2.2. Actos del tribunal.....	18
2.3. Actos de las partes.....	19
2.4. Actos de terceros.....	19
2.5. El derecho de familia.....	19
2.6. División del derecho de familia.....	21
2.7. Procesos en materia de familia.....	24
2.8. Juicio oral.....	26
2.9. Juicio ejecutivo.....	27
2.10. Casos de aplicación del juicio ejecutivo.	29

CAPÍTULO III

3. La competencia y la jurisdicción.....	31
3.1. Definición competencia.....	31
3.2. Fundamento legal.....	33
3.3. La jurisdicción.....	34
3.4. Definición de jurisdicción.....	34



	Pág.
3.5. Clases de jurisdicción.....	35
3.6. Elementos o poderes de la jurisdicción.....	36
3.7. Computo de plazo según la Ley del Organismo Judicial.....	39

CAPÍTULO IV

4. Implementación de nuevos juzgados de familia para solventar el incumplimiento de los plazos de las audiencias que fijan los juzgados de familia.....	43
4.1. Análisis de la problemática planteada.....	43
4.2. El organismo judicial.....	45
4.3. Los plazos.....	46
4.4. El proceso oral y los plazos.....	46
4.5. El juicio ejecutivo y sus plazos.....	52
4.6. Incumplimiento de plazos.....	58
4.7. Solución a la problemática planteada.....	59
CONCLUSION DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA	63

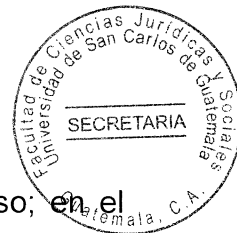
INTRODUCCIÓN

Esta investigación, cuando se refiere a juicios de procesos de familia que comúnmente son de fijación de pensión alimenticia y de juicios ejecutivos de incumplimiento de pensiones alimenticias, el efecto negativo de no cumplir con los plazos es más grave que en otros plazos ya que las pensiones alimenticias, de una posible criatura recién nacida o menor de edad, la tardanza de estos juicios y la saturación de procesos hace que sea inevitable calendarizar las audiencias

Se ha podido constatar que, hasta un mes posterior a lo señalado en el Artículo 111 del Código Procesal Civil, indicando: Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos, incumpléndose a lo que establece la ley, de la misma manera si existiera una excepción para los plazos de presentación y la descarga de la prueba y la calificación del juez se alargan los plazos por las notificaciones que se realizan.

El objetivo principal del presente trabajo es determinar cuáles son los efectos negativos para las familias cuando no se cumplen los plazos.

La hipótesis planteada, determinar porque no se cumplen los plazos al encontrarse varios procesos de familia en suspenso o con audiencias con bastante tiempo de espera por la gran cantidad de procesos, afectando principalmente a la parte que demanda una situación de familia como podría ser la falta de pago de alimentos por un abandono de un hogar, de manera que al implementar los juzgados de familia descongestionaría los procesos y daría el verdadero cumplimiento a los plazos establecidos en la legislación guatemalteca, la problemática existente en postergar las audiencias de familia es común en el proceso legal guatemalteco no solo en esta área sino en varias áreas del ordenamiento jurídico, de manera que los efectos son graves, ya que puede existir varias situaciones para desistir o amedrentar a las personas que interponen las demandas, de manera que al establecer mayor cantidad de juzgados se cumplirían los plazos establecidos en ley.



Este informe está dividido en cuatro capítulos siendo el capítulo I: el proceso; en el capítulo II, se desarrolló, los actos procesales y los procesos en materia de familia; en el capítulo III, la competencia y la jurisdicción y finaliza con el capítulo IV, los plazos en juicios y la necesidad de incorporar mayor cantidad de juzgados para cumplir con los plazos que establece la ley.

Se utilizaron diversas técnicas y métodos, para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo y método científico. Dentro de las técnicas de investigación, se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la documental y bibliográfica, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio.

CAPÍTULO I

1. El proceso

Se establece que por proceso se puede señalar que proceso es: “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”¹. Esos son sucesos o etapas sucesivas para conseguir un fin.

1.1. Definición de proceso

Como definición del proceso se establece que: “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción.”² A lo que puede tratar según su jurisdicción.

Por otra parte para Jaime Guasp; “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.³ En el presente caso los juzgados que conocen de procesos de familia.

O también es: “ Un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes del

¹ **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

² Couture, Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 25.

³ **Derecho procesal**. Pág. 15.

órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justificable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonadamente e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa.”⁴

Y por último se señala: “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales”,⁵

1.2. Antecedentes de los procesos

“La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, caminar, recorrer. La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó a la palabra romana *iudicium*, Con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente”.⁶

⁴ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 94

⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 13

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 226

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos y legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Pero ubicados en el moderno procesalismo científico, se tiene la oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.

1.3. Principios procesales

Como en toda rama del derecho existen principios y los principios procesales, son lineamientos o directrices a seguir en el desarrollo de un proceso, que buscan garantizarle a las partes la efectiva protección de sus derechos, por medio de un juicio justo.

Al definir los principios procesales existen varias corrientes dentro de las principales indican: "La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales",⁷

⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 13**

a) Principio dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez lo fija como tales en la sentencia.

b) Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del Libro II del Decreto Ley 107.

Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación,

contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

c) Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

Este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

d) Principio de inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas.

De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del

Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción.

La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente el principio a fin de cuáles son las pruebas rendidas en el juicio.

Se debe de considerar que todo principio es de suma importancia en cualquier área y este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

e) Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.



Este principio busca que una vez agotada una etapa procesal, se continúa con la siguiente y no debe retrocederse a la anterior, toda vez que el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

f) Principio de eventualidad

Como se entiende eventualidad, la eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural.

Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento, procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.



Es importante que existan excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

g) Principio de adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.

El Artículo 139 del Código procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante se rendirán como confesión de éste.

h) Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las



partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Art. 57 de la Ley del Organismo Judicial).

i) Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

j) Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio.

La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho



a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos (Art. 63 de la Ley del Organismo Judicial).

El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que todos los actos de la administración son públicos.

Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

k) Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez.



La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe, como se encuentra plasmado en el Art. 17 de la Ley del Organismo Judicial.

l) Principio de escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito.

Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil.

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial.

Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

m) Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación.

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de



plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario es levantar el acta respectiva.

Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Art. 69 Ley del Organismo Judicial).

Como lo indica, Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

“El proceso civil guatemalteco es predominantemente escrito como se hace ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”⁸.

⁸. Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 244.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba” ⁹.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

⁹. Binder, Alberto, **Seminarios de práctica jurídica**. Pág. 72.

Para Cafferata Norez en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de intermediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

n) Principio de legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, “la Ley del Organismo judicial en el Artículo 4 preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho.”

ñ) Principio de la verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

o) Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y



nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, porque sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, forma directa.”¹⁰

p) Principio de autonomía

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.

¹⁰. Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 72.



CAPÍTULO II

2. Los actos procesales y los procesos en materia de familia

Como todo acto jurídico, el acto procesal se integra por tres elementos: el sujeto, el objeto y la actividad que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior está destinado a provocar.

2.1. Actos procesales

Es necesario hacer mención de los actos procesales, pues precisamente dentro de los actos procesales. "Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso".¹¹

Como se indicó el sujeto, es la persona de quien procede, o sea el juez y las partes.

El objeto es la materia, hecho o cosa sobre el que recae; la actividad es la producción del acto.

En su calidad de auxiliar del juez, es el enlace de los sujetos procesales que por su medio se pone en conocimiento de aquellos la resolución dictada por el juez.

¹¹ Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 190

Nájera Farfán, se refiere a los actos del juez y de sus auxiliares, dice que: “Son los que realiza el juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional”.¹²

Dice el mismo autor que “actos de parte: Son todos aquellos que las partes llevan a sus pretensiones”.¹³

Los actos procesales: es la actividad realizada por las partes, el tribunal y los terceros dentro de un proceso, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal.

Atendiendo al sujeto del cual proceden, los actos procesales se clasifican así: actos de las partes, actos de terceros y actos del tribunal.

2.2. Actos del tribunal

Son los que emanan de los de los agentes de la jurisdicción, es decir jueces y auxiliares. Siendo estos las resoluciones judiciales, las notificaciones y aquellos por los cuales los órganos jurisdiccionales documentan sus propios actos procesales.

¹² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 345

¹³ **Ibid.** Pág. 350

2.3. Actos de las partes

Estos actos son los que surgen de la actividad de las partes, tendientes a obtener la satisfacción de una pretensión, exteriorizada generalmente en peticiones; de esa cuenta es que hay, actos de petición, actos de prueba y actos de afirmación.

2.4. Actos de terceros

Son los realizados por la actividad de terceros que intervienen en el proceso, es decir peritos, testigos, ejemplo de ello es declaración de testigos y dictamen de expertos.

2.5. El derecho de familia

El derecho de familia es la “parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda la sociedad”.¹⁴

Puig Peña sostiene que en sentido objetivo es el: “conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real”.¹⁵

Mientras que en sentido subjetivo: “Los derechos de familia son las facultades o

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Pág. 233.

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 22.

poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.¹⁶

Por su parte Julien Bonnecase lo entiende como “el conjunto de reglas de derecho, de orden personal patrimonial, cuyo objeto de manera exclusiva o principal, o accesoria, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia”.¹⁷ En sentido objetivo se entiende por derecho de familia: Al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.

También se debe de tener en cuenta que en sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo se divide, a su vez, en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial.

El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; El segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 22.

¹⁷ Bonnecase, Julien. **Biblioteca del derecho.** Pág. 86.

Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.¹⁸

2.6. División del derecho de familia

Respecto a la división del derecho de familia se investigó que: “El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, se puede dividir el derecho de familia, en derecho objetivo y derecho subjetivo.

- a) El derecho en sentido objetivo regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.
- b) El derecho en sentido subjetivo, establece que el derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.”¹⁹

Puig Peña describe “En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y

¹⁸ Bonnecase. *Op. Cit.* Pág. 87.

¹⁹ Brañas. Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 108.

- b) El derecho en sentido subjetivo, establece que el derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.”¹⁹

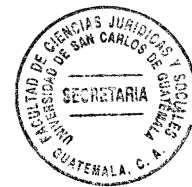
Puig Peña describe “En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y derecho objetivo. Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal, o a sus diversos miembros, como consecuencia de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares”.²⁰

Pero en el sentido objetivo es corriente, entre los autores, dividir el derecho de familia en derecho de familia puro o persona y derecho patrimonial, o aplicado a los bienes familiares.

El primero regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que es propio del derecho de familia, en el cual se dan, además, como notas de relieve, los caracteres fundamentales que se ha expuesto anteriormente.

¹⁹ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 108.

²⁰ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 26.



la legislación guatemalteca, se puede dividir en dos partes:

- a) Parte sustantiva y
- b) Parte adjetiva.

La primera está regulada en el Código Civil, por lo que deviene en derecho privado.

La segunda parte está regulada en una ley especial, como lo es la Ley de Tribunales de Familia, que contiene normas de carácter público. Debe recordarse que el derecho procesal pertenece al derecho público.

También en la Ley de Tribunales de Familia, establece la jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia y controversias, cualquiera que sea la cuantía:

- a) Alimentos.
- b) Paternidad y filiación.
- c) Unión de hecho.
- d) Patria potestad.

- e) Tutela.
- f) Adopción.
- g) Protección de las personas.
- h) Reconocimiento de preñez y parto.
- i) Divorcio y separación.
- j) Nulidad del matrimonio.
- k) Cese de la unión de hecho.
- l) Patrimonio familiar.

2.7. Procesos en materia de familia

Uno de los procesos en materia de familia es el juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar éstas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal.

El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de

escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El juicio oral propiamente dicho, es un proceso de conocimiento y de compleja especialidad, esto en virtud de lo regulado por el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues indica, en el caso de no existir vía procesal para determinados asuntos, estos serán resueltos en juicio ordinario, por consiguiente, el juicio oral es especial pues tiene limitado por la Ley, los objetos, asuntos o pretensiones a ventilarse en ese tipo de juicio.

Consecuentemente con lo anterior, surge otra tutela privilegiada, reguladora de procedimientos más simplificados en comparación con los del juicio ordinario, permitiendo con ello a la sociedad, acceder a una tutela judicial más rápida y a tono con sus necesidades.

En el juicio oral, de conformidad con la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, el su Artículo 199, regula la materia a ventilarse en esta vía, siendo estos asuntos los relativos a la ínfima y menor cuantía, la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas, la división de la cosa común, la declaración de jactancia y los asuntos donde la Ley lo disponga así.

El juicio oral de alimentos, en la legislación anterior, es decir, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, se tramitaba como un

juicio sumario, esto producía un malestar a las personas interesadas en obtener por esa vía la tutela judicial en cuanto a su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues el juicio sumario de alimentos, adolecía de normas jurídicas suficientes para permitir resolver con celeridad el asunto en cuestión, sumado a ello existía el vacío legal en cuanto a la prueba y el momento de surgimiento de la necesidad de los alimentos, todo esto cambio a favor de las partes con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil.

2.8. Juicio oral

La definición de juicio oral, para Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.”²¹

El juicio oral como un procedimiento para establecer la necesidad y la forma de alimentación a las cuales se tiene la capacidad de asistencia del padre o la madre en su defecto, se establece ante un juez es cual tomara en cuenta los estudios de la trabajadora social, se establece una costumbre al indicar que la mujer renuncia a la prestación de alimentos, supuestamente para que el todavía no obligado acepte el monto solo para el o los hijo, y así poder establecer los montos para el alimentista pueda hacer los pagos y si se establece un pago del alimentista y no fuesen cumplidos se inicia un juicio ejecutivo de incumplimientos del pago de alimentos por ser el juicio establecido en ley.

²¹ Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 470.

Como lo indica el tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo indica: “principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”²²

El juicio oral tiene como características:

- a) Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- b) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- c) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;
- d) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

2.9. Juicio ejecutivo

Otro juicio relacionado a la familia es el juicio ejecutivo por incumplimiento de pensión alimenticia, que se ventila en juicio ejecutivo el cual se indica que es “El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la

²² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.



protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducidas la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.”²³

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, tanto en el vigente como en al anterior, se ha considerado a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante la observación antes hecha sobre su naturaleza cognositiva.

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. “Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa.”²⁴

Con lo expuesto, se puede asegurar cual es el momento jurídico en que surge la necesidad de alimentos dentro de nuestro ordenamiento legal, pues al seguir las directrices establecidas por la doctrina, la presentación de la demanda, confirma ese momento crucial.

Esta postura se determina con la lectura del Artículo 212, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala, con la demanda, el actor, entiéndase para nuestro caso en particular, el alimentista, presentara el título en que se funda la obligación o que justifica el parentesco.

²³ Alsina. **Op. Cit.** Pág. 250.

²⁴ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 159.

2.10.Casos de aplicación del juicio ejecutivo

En un proceso de ejecución en vía de apremio, estos títulos al tenor del Artículo citado son:

- a) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- b) Laudo arbitral, no pendiente de recurso de casación
- c) Créditos hipotecarios
- d) Bonos o cedulas hipotecarias y sus cupones
- e) Créditos prendarios
- f) Transacción celebrada en escritura pública y,
- g) Convenio celebrado en el juicio.

En el mismo sentido anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 327, los títulos ejecutivos sujetos a un proceso de ejecución, y estos son:

- a) Los testimonios de las escrituras públicas
- b) La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito



c) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, y los documentos privados con legalización notarial.

CAPÍTULO III

3. La competencia y la jurisdicción

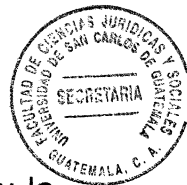
Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla y debe entenderse jurisdicción en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado y faculta a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia.

Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia”. Los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de los hechos, aprecie que no es competente y en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Civil debe resolver, por lo que es una obligación del juez determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento, esto con el objeto de evitar que se den vicios en el proceso.

3.1. Definición competencia

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales.

La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. “Todo juez tiene jurisdicción pero no



todo juez tiene competencia, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especialidad de la competencia”.²⁵

Siendo imperativo legal poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley; en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente.

Fundamento legal: Al efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 66 que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos, También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”.

Es imperativo legal hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso y esto obedece a que las partes deben tener igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además porque así se impulsa el proceso.

Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes.

²⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 31



A ese respecto para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley.

3.2. Fundamento legal

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo 62 establece: "Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hallan de llevarse a efecto en otro territorio".

Debe entenderse jurisdicción en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado y faculta a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia.

El Artículo 116 de la ley citada regula: "Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente.

3.3. La jurisdicción

Se puede decir que: Jurisdicción es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y que sean de su competencia. Facultad que ha sido delegada por el Estado a los órganos jurisdiccionales, para que estos en representación del Estado, actúen con apego a la ley.

3.4. Definición de jurisdicción

“Jurisdicción. Etimológicamente proviene del latín Jurisdictio, que quiere decir “Acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces”.²⁶

“Jurisdicción. Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gozar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”.²⁷

Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad.

²⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 409

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 48



Término de una provincia, distrito, municipio, barrió.

De ahí que se proclame: "*Jurisdictio sine modifica coercitione nulla est*" (La jurisdicción sin algo de coerción es ineficaz). Chiovenda: Define la jurisdicción como "La substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".²⁸

Más claro y real es el concepto del profesor argentino Alsina, para quien la jurisdicción es: "La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones."²⁹

Como cita el tratadista, Escriche, la jurisdicción es: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia; o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes."³⁰

3.5. Clases de jurisdicción

Atendiendo si en el asunto sometido al conocimiento del tribunal hay

²⁸ Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil**. Pág. 1

²⁹ Alsina, Hugo.. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil**. Pág.96

³⁰ Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Pág. 139

controversia o no, la jurisdicción puede ser:

a. Contenciosa

Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento de causa, o por medio de la prueba legal.

b. Voluntaria

Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

3.6. Elementos o poderes de la jurisdicción

La doctrina indistintamente ha llamado a las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional, elementos o poderes.

Ya que los mismos están dirigidos al cumplimiento de los fines de la jurisdicción, o bien cuando se preparan o facilitan dichos fines, removiendo los obstáculos que se oponen en sí a la función jurisdiccional.



Como elementos esenciales que los procesalistas contemporáneos han considerado que pertenecen a la jurisdicción están:

a) Notio

Es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer los asuntos que sean sometidos a jurisdicción.

Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada de parte de los órganos que administran justicia, bien sea de carácter civil, penal, laboral, administrativo, mercantil, etc.

Como norma general se encuentra estipulado en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial:

"Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la república."

b) Vocatio

Es la facultad que tienen los tribunales de justicia de obligar a las partes, a

comparecer en juicio, con los apercibimientos correspondientes, dependiendo del proceso de mérito que se persigue.

El citado elemento se ubica en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial:

“Facultades generales. Los jueces tienen facultad: a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho...”.

c) *Coertio*

Consiste en el poder absoluto que tienen los tribunales en el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso.

El referido elemento de la jurisdicción se encuentra regulado en el Artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial:

“Aplicación. Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes”.

d) *Iudicium*

Es cuando los tribunales de justicia, hacen un resumen de todo lo actuado o

sea de la actividad jurisdiccional y dictan un fallo o sentencia poniendo término a la *litis*, con carácter definitivo y en algunos casos con efecto de cosa juzgada.

Este elemento se encuentra contemplado en el Artículo 141 inciso c), de la Ley del Organismo Judicial: "Clasificación. Las resoluciones judiciales son: a...b...c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotado los trámites del proceso y aquella que sin llenar los requisitos sean designadas como tales por la ley".

e) *Executio*

Es la potestad que tienen los tribunales de justicia para que se ejecuten o cumplan las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública en los casos de mérito.

En efecto este elemento de la jurisdicción se encuentra regulado en el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial: "Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia."

3.7. Computo de plazo según la Ley del Organismo Judicial

Se inicia con el Artículo 45. De la Ley del Organismo Judicial: Cómputo de tiempo. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República, inciso d). Salvo



disposición en contrario, en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes:

1. El día es de 24 horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
2. Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
3. Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
4. En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de 40 horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.
5. Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

También indica en el Artículo 46, de la Ley del Organismo Judicial: Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las 24 horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Mientras el Artículo 47, de la Ley del Organismo Judicial: Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

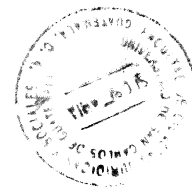
Por la distancia indica el Artículo 48, de la Ley del Organismo Judicial: Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

Artículo 49, de la Ley del Organismo Judicial: Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no disponga expresamente.

Y el Artículo 50, de la Ley del Organismo Judicial: Impedimento. Los plazos no



Y el Artículo 50, de la Ley del Organismo Judicial: Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.



CAPÍTULO IV

4. Implementación de nuevos juzgados de familia para solventar el incumplimiento de los plazos de las audiencias que fijan los juzgados de familia

La problemática que se presenta es por la ineficiencia de los juzgados de familia para la gran cantidad de demandas ingresadas que no dan opción a cumplir con los plazos que establece la ley al indicar que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

4.1. Análisis de la problemática planteada

De manera que es claro que el engranaje del organismo judicial debe de ser adecuado ya que los plazos de los juzgados de familia como de otros juzgados son incumplidos, pero se dan por varios motivos, como lo es la cantidad de procesos que ingresan diariamente, como las pocas instalaciones y profesionales, con la responsabilidad de establecer la ley.

En fin hasta para notificar se ve el problema, y como en la mayoría de los procesos y en el presente caso cuando se habla de juicios de familia.

Que comúnmente son de fijación de pensión alimenticia y de juicios ejecutivos de



incumplimiento de pensiones alimenticias el efecto negativo de no cumplir con los plazos es más grave que en otros plazos ya que las pensiones alimenticias, se refiere de alimentos, vestuario y alimentación de una posible criatura recién nacida o menor de edad.

La tardanza de estos juicios y la saturación de procesos hace que sea inevitable calendarizar las audiencias hasta un mes posteriores a lo señalado en ley, incumpléndose a lo que establece la ley, de la misma manera si existiera una excepción para los plazos de presentación y la descarga de la prueba y la calificación del juez se alargan los plazos por las notificaciones que se realizan.

Lo difícil de la presente investigación es poder establecer plazos adecuados y con realidad a la problemática, ya que como se percibe en juzgados de ámbito familiar se encuentran con plazos que no se cumplen incluso con la espera de ser notificados para poder ser emplazados.

Al realizar las prácticas del bufete popular pude constatar que las audiencias son espaciadas por la cantidad de demandas a larga plazo no solamente en el ámbito de familia sino en otras áreas del derecho y la saturación de procesos es demasiado grande.

De manera que en el área de familia en el cual me estoy enfocando veo la necesidad de establecer mayor cantidad de juzgados de familia ya que por lo



delicado de las audiencias y en ocasiones de alimentos no se puede esperar tanto tiempo.

Por tal motivo, en la realización de la presente investigación, no solo como una observadora, sino daré una solución práctica para evitar la tardanza y demasiada prolongadas as audiencias en materia de familia.

De manera que con la implementación de mayor cantidad de recursos humanos como recursos físicos, se convertiría la problemática de la tardanza de las audiencias en el ámbito de familia, y por lo tanto se cumpliría con los plazos establecidos en ley.

4.2. El organismo judicial

Le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, y la función judicial o jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico.

O sea que está dirigida a obtener en casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre constituida, mediante una resolución de controversia, que surgen por conflicto de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público y mediante la ejecución coactiva de la sentencia.



4.3. Los plazos

Los plazos los establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 64. Los plazos y términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

4.4. El proceso oral y los plazos

Se inicia con la demanda, establecida en el Artículo 201, del Código Procesal Civil y Mercantil. La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si en el juicio oral, Artículo 202. Del Código Procesal Civil y Mercantil: si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.



Pasa a la etapa de la conciliación Artículo 203. Del Código Procesal Civil y Mercantil:

En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Posteriormente en la contestación de la demanda Artículo 204. del Código Procesal Civil y Mercantil: Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primer audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvenición.



Las excepciones Artículo 205. Del Código Procesal Civil y Mercantil Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Las pruebas Artículo 206. Del Código Procesal Civil y Mercantil Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar



una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de 10 días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo.

En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197.

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

Los incidentes y nulidades Artículo 207. Del Código Procesal Civil y Mercantil: Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia.

En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen.

En todo caso se oirá por 24 horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206.



Como lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil, la sentencia, Artículo 208. Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

La apelación, Artículo 209. Del Código Procesal Civil y Mercantil: En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

La ejecución de sentencias, Artículo 210. Del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán educidos a la mitad.

En alimentos, título para demandar, Artículo 212. Del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede



ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

La pensión provisional, Artículo 213. Del Código Procesal Civil y Mercantil, con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

Las medidas precautorias y de ejecución, establecidas en el artículo 214. El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe; o al pago si se tratare de cantidades en



efectivo.

El efecto de la rebeldía, Artículo 215. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

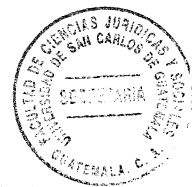
En materia del juicio y costas, Artículo 216. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo.

Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista.

La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales.

4.5. El juicio ejecutivo y sus plazos

La procedencia de la ejecución en vía de apremio, artículo 294. Del Código Procesal Civil y Mercantil, procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de



pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. 2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación. 3. Créditos hipotecarios. 4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones. 5. Créditos prendarios. 6. Transacción celebrada en escritura pública. 7. Convenio celebrado en el juicio.

La ejecución de sentencias, Artículo 295. Del Código Procesal Civil y Mercantil, la petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

La ineficacia del título Artículo 296. Del Código Procesal Civil y Mercantil, los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los 10 años si hubiere prenda o hipoteca.

En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del



tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

El embargo mandamiento de ejecución Establecido en el Artículo 297. Del Código Procesal Civil y Mercantil, promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca.

En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313.

En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código Procesal Civil y Mercantil Ejecutor Artículo 298. El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso.

El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.



En ausencia del deudor el Artículo 299. Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el diario oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observará además lo dispuesto en el código civil respecto de ausentes.

El pago y consignación, Artículo 300. Del Código Procesal Civil y Mercantil. Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un 10 por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

El embargo, Artículo 301. Del Código Procesal Civil y Mercantil, el acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el



ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un 10 por ciento para liquidación de costas.

Depositario, el Artículo 305. El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente.

Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados. Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias.

En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito.

El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.

Bienes inembargables Artículo 306. Del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes

1. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración



pública a los particulares, sí la concesión lo prohíbe.

2. Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra.
3. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto por el código de trabajo.
4. Las pensiones alimenticias presentes y futuras.
5. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes.
6. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
7. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste.
8. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos.



9. Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas.
10. Los sepulcros o mausoleos.
11. Los bienes exceptuados por leyes especiales.
12. Las naves mercantes, salvo las excepciones que establece la ley. Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.

El embargo de sueldos, artículo 307. El embargo de sueldos o pensiones se harán oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que este continúa sobre el nuevo sueldo.

4.6. Incumplimiento de plazos

El juicios de familia que comúnmente son de fijación de pensión alimenticia y de juicios ejecutivos de incumplimiento de pensiones alimenticias, el efecto negativo de no cumplir con los plazos es más grave que en otros plazos ya que las pensiones alimenticias, se está hablando de alimentos, vestuario y alimentación de una posible criatura recién nacida o menor de edad, la tardanza de estos juicios y la saturación de procesos hace que sea inevitable calendarizar las audiencias



hasta un mes posteriores a lo señalado en el Artículo 111 del Código Procesal Civil, indicando: Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos, incumpléndose a lo que establece la ley, de la misma manera si existiera una excepción para los plazos de presentación y la descarga de la prueba y la calificación del juez se alargan los plazos por las notificaciones que se realizan.

4.7. Solución a la problemática planteada

Al encontrarse varios procesos de familia en suspenso o con audiencias con bastante tiempo de espera por la gran cantidad de procesos, afectando principalmente a la parte que demanda una situación de familia como podría ser la falta de pago de alimentos por un abandono de un hogar.

De manera que al implementar los juzgados de familia descongestionaría los procesos de familia y daría el verdadero cumplimiento a los plazos establecidos en la legislación guatemalteca, la problemática existente en postergar las audiencias de familia es común en el proceso legal guatemalteco.

No solo en esta área sino en varias áreas del ordenamiento jurídico, de manera que los efectos son graves, ya que puede existir varias situaciones para desistir o amedrentar a las personas que interponen las demandas, que al establecer mayor cantidad de juzgados se cumplirían los plazos establecidos en ley.



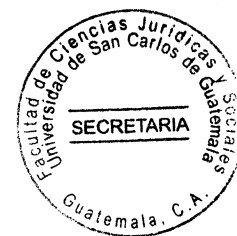
Queda claro que el engranaje del organismo judicial debe de ser adecuado ya que los plazos de los juzgados de familia como de otros juzgados son incumplidos, pero se dan por varios motivos, como lo es la cantidad de procesos que ingresan diariamente, como las pocas instalaciones y profesionales, con la responsabilidad de establecer la ley, en fin hasta para notificar se ve el problema.

La tardanza de estos juicios y la saturación de procesos hace que sea inevitable calendarizar las audiencias hasta un mes posteriores a lo señalado en ley, incumpléndose a lo que establece la ley, de la misma manera si existiera una excepción para los plazos de presentación y la descarga de la prueba y la calificación del juez se alargan los plazos por las notificaciones que se realizan.

Al realizar las prácticas del bufete popular pude constatar que las audiencias son espaciadas por la cantidad de demandas a plazo no solamente en el ámbito de familia sino en otras áreas del derecho y la saturación de procesos es demasiado grande.

Por tal motivo, en la realización de la presente investigación, no solo como una observadora, sino daré una solución práctica para evitar la tardanza y demasiada prolongadas as audiencias en materia de familia.

De manera que con la implementación de mayor cantidad de recursos humanos como recursos físicos, se convertiría la problemática de la tardanza de las audiencias en el ámbito de familia, y por lo tanto se cumpliría con los plazos establecidos en ley.



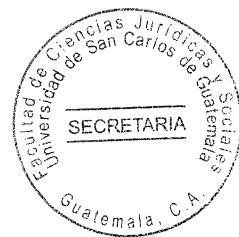
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El incumplimiento de los plazos en los juzgados de familia, es un fenómeno que es constante, ya que los asuntos de familia son bastante frecuentes en los juzgados, y hace que el sistema de justicia de Guatemala colapse, por establecer plazos para distintos casos y etapas y con audiencias y posponer otras por la imposibilidad de poder atender a todos los procesos de familia, se ve improcedente en el cumplimiento de los plazos principalmente para resolver o de establecer audiencias, de manera que los procesos se ven con un retardo de tiempo por falta de organización y mejores recursos para crear más juzgados de familia en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala ya que al encontrarse varios procesos de familia en suspenso o con audiencias con bastante tiempo de espera por la gran cantidad de procesos, afectando principalmente a la parte que demanda una situación de familia como podría ser la falta de pago de alimentos por un abandono de un hogar.

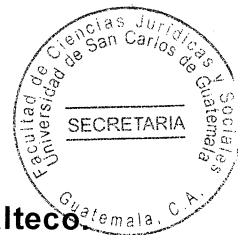
Por lo anteriormente indicado, es necesaria la creación de mayor cantidad de juzgados para poder cubrir las demandas del ámbito de familia y al implementar los juzgados de familia descongestionaría los procesos de familia y daría el verdadero cumplimiento a los plazos establecidos en la legislación guatemalteca, la problemática existente en postergar las audiencias de familia en común en el proceso legal guatemalteco.



BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Academia Centroamericana, 1982.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. Editores, 1963.
- AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. **Manual de derecho procesal**. Parte general. Tomo I. Buenos Aires, Argentina, 1966.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones E y E., 1994.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. Colecciones de textos jurídicos universitarios. Editorial. María segunda edi. México D.F. 1975.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1985.
- BURGOA, Ignacio. **El Estado**. México: Ed. Porrúa.(s.f)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 6v, 11ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L., 1976
- CANOSA TORRADO, Fernando. **Notificaciones judiciales**. Bogotá, Colombia: Ed. Doctrina y Ley Ltda.(s.f)
- CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal**. Guatemala: (s.e.), 1985
- CHAYER, Héctor Mario. **La notificación electrónica**. Rosario, Argentina: Ed. Juris, 2002.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. 2ª. Ed. Argentina: Ed. De Palma, 1951.
- ESCOBAR MENALDO, Hugo Rolando. **Las funciones del estado en el derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Guatemala, 1985.
- GELSI VIDAR, Adolfo. **Cuestiones de organización procesal**. Montevideo, Uruguay: Ed. Amalio M. Fernández, 1977.
- GONZALEZ ORBANEJA, Emilio, **Derecho procesal**. España: Ed. Nauta, 1967.



GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis. 2004.

MAURINO, Alberto Luis. **Notificaciones procesales**. Chile: Ed. Astrea.(s.f)

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala: Ed. Talleres Serviprensa Centroamericana, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. 7^{ma}. ed. México: Ed. Porrúa, 1968.

PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado**. Guatemala: Impresos praxis, 2000

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 6 tomos. 3^a ed. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República, Decreto Número 6-78, 1978.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.